



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1054-2002- TACNA MOQUEGUA

//ma, veintiocho de enero del dos mil cinco.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Carmen Esperanza Navarte Estrada contra la resolución número novecientos treinta y seis expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cuarenta y seis, su fecha veintiséis de setiembre del dos mil tres, que le impone la medida disciplinaria de Suspensión por el término de sesenta días sin goce de haberes, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, y declara asimismo, improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la resolución número quinientos setenta y seis, su fecha veintisiete de junio del dos mil tres, que corre a fojas cuatrocientos noventa y nueve a quinientos dos, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la presente investigación se inició mediante resolución número uno de fojas treinta a mérito de la queja interpuesta por el representante del Banco Latino contra Carmen Esperanza Navarte Estrada, por irregularidades en el Expediente número trescientos cuarenta y uno guión dos mil, seguido por dicha entidad financiera contra don Alberto Peralta Gutiérrez y otra, sobre pago de dinero, atribuyéndosele, entre otros cargos, haber atentado contra el debido proceso y transgredir la Constitución Política del Estado; **Segundo:** Que, al respecto, mediante resolución número veintiuno, de fojas trescientos once a trescientos trece, el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, le impuso la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual, la misma que al ser apelada, la Unidad de Procesos Disciplinarios mediante resolución número veintiséis, de fojas trescientos noventa y seis a trescientos noventa y ocho, la revocó en dicho extremo, y reformándola formuló propuesta de destitución ante la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Tercero:** Que, el Jefe de la citada Oficina de Control, mediante resolución número quinientos setenta y seis de fojas cuatrocientos noventa y nueve a quinientos dos, tomando conocimiento de lo actuado, dispuso la nulidad de la resolución número veintiuno emitida por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Tacna y Moquegua, que corre de fojas trescientos once a trescientos trece, en la parte que impuso medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual a la Juez Carmen Esperanza Navarte Estrada, e insubsistente la propuesta de destitución formulada por la Unidad de Procesos Disciplinarios, todo ello a efectos de que el Jefe de la mencionada Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Tacna y Moquegua emita nuevo pronunciamiento, al haber impuesto a la investigada una sanción benévola no proporcional a la gravedad de los hechos investigados y probados en el presente caso; situación irregular que conforme a los considerandos de la resolución en mención, no puede escapar a la facultad de control de dicha Jefatura Suprema, y a la necesidad de no avalar una conducta que viola el deber de vigilancia del citado Órgano de Control;



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.02 - QUEJA ODICMA N° 1054-2002- TACNA MOQUEGUA

Cuarto: Que, estando a lo dispuesto por el Jefe de la referida Oficina de Control, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, mediante informe de fojas quinientos trece a quinientos diecisiete formuló propuesta de suspensión por el término de treinta días contra doña Carmen Navarte Estrada por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de Tacna, por los cargos de atentar contra el debido proceso y transgresión de la Constitución Política del Estado; siendo el caso que Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número novecientos treinta y seis de fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cuarenta y seis, de conformidad en parte con el citado informe impuso a la nombrada Magistrada la medida disciplinaria de Suspensión por el término de sesenta días sin goce de haberes, declarando, asimismo, improcedente el recurso de apelación interpuesto por la investigada contra la resolución número quinientos setenta y seis, su fecha veintisiete de junio del dos mil tres, que corre de fojas cuatrocientos noventa y nueve a quinientos dos; **Quinto:** Que, doña Carmen Navarte Estrada mediante recurso de apelación de fojas quinientos setenta a quinientos setenta y cinco argumenta en su defensa que la resolución número veintiuno expedida por Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Tacna y Moquegua, fue apelada por la servidora Kati Verónica Damián, por lo que al momento en que la Unidad de Procesos Disciplinarios resolvió el recurso de la mencionada apelante, según refiere, incurrió en vicio de nulidad al pronunciarse sobre el extremo de la resolución que le impuso medida disciplinaria de multa cuando no había sido materia de impugnación; agrega, que la nulidad por tanto fue correctamente declarada por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; sin embargo, respecto de dicha resolución la recurrente objeta que también haya declarado nula la decisión de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Tacna y Moquegua en cuanto le impuso medida disciplinaria de multa, señalando que ésta, en tal extremo, no se encontraba probadamente incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral uno del artículo diez de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber correspondido a la apreciación interna del Magisterado que emitió el pronunciamiento contralor; asimismo, refiere que al consignar el monto de la multa expresó su anuencia con dicha medida disciplinaria, por lo que concluye que al aplicársele luego la medida disciplinaria de suspensión se le ha impuesto en forma sucesiva una nueva sanción administrativa por el mismo hecho, transgrediendo el principio non bis in idem, y afectando con ello su derecho al debido proceso; **Sexto:** Que, no obstante lo señalado por la recurrente, del análisis de los presentes actuados se encuentra fehacientemente acreditado que el Segundo Juzgado Civil de Tacna, expidió tres resoluciones emitidas en segunda instancia, la primera emitida con el número catorce de fecha quince de enero del dos mil uno, que confirmó la apelada en cuanto declaró fundada la demanda; la segunda emitida con el número dieciséis de fecha ocho de marzo del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.03 - QUEJA ODICMA N° 1054-2002- TACNA MOQUEGUA

dos mil uno, que se pronuncia en relación a una apelación concedida en calidad de diferida respecto de la resolución expedida en la Audiencia del diecinueve de setiembre del dos mil, que declaró inadmisibile la pericia ofrecida por el demandado, resolución que fue confirmada; y la tercera que la Magistrada investigada expidió con el número treinta y dos, de fecha diez de octubre del dos mil uno, que declaró nula y sin efecto la resolución del ocho de marzo del dos mil uno, así como lo actuado con posterioridad; revocando, asimismo, la sentencia apelada del doce de octubre del dos mil, expedida en primera instancia por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Tacna, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró improcedente; que siendo así, resulta claro, que la investigada pese a existir resolución de vista confirmando la sentencia apelada, la cual había quedado consentida y se venía ejecutando, emitió luego de transcurridos nueve meses otra resolución en sentido diametralmente opuesto a la anterior, dando lugar a que existan en el mismo proceso dos resoluciones de vista, pero con criterios opuestos; por lo que la responsabilidad de la Magistrada Carmen Esperanza Navarte Estrada se encuentra debidamente probada al haber vulnerado con su actuación la garantía constitucional del debido proceso, en infracción del deber previsto en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso primero, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, derivándole la responsabilidad prevista en el artículo doscientos uno, inciso primero, de la norma legal citada, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el artículo doscientos diez del citado cuerpo legal, al constituir un hecho grave que compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público; **Sétimo:** Que, por otro lado, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es del caso precisar que cuando el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número quinientos setenta y seis, de fojas cuatrocientos noventa y nueve a quinientos dos, declaró la nulidad de la resolución número veintiuno, en el extremo que impuso a la investigada sanción de multa del cinco por ciento de su haber mensual, por ser manifiestamente contraria a los deberes de vigilancia que todo Órgano de Control debe respetar; también se dejó sin efecto, como es obvio, la indicada medida disciplinaria, razón por la que la Jefatura Suprema al imponerle posteriormente la sanción de suspensión de sesenta días sin goce de haberes por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, no ha violentado en modo alguno ningún principio constitucional, al quedar claramente establecido que la única sanción subsistente y por consiguiente aplicable a su caso, es la que se refiere a la suspensión por sesenta días sin goce de haber; **Octavo:** Que, de igual modo, es necesario aclarar que si bien la investigada se desempeñó como Juez del Segundo Juzgado Especializado de Tacna sólo hasta el veintiuno de abril del dos mil tres, ello no la releva de la responsabilidad disciplinaria pues mientras estuvo en el ejercicio del cargo, se hallaba sujeta a las obligaciones deberes y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Noveno:** Que, en cuanto al extremo de la resolución número novecientos treinta y seis expedida por el Jefe de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.04 - QUEJA ODICMA N° 1054-2002- TACNA MOQUEGUA

la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la resolución número quinientos setenta y seis, su fecha veintisiete de junio del dos mil tres, expedida por la citada Jefatura Suprema, es menester señalar que, del examen del recurso de apelación formulado por la recurrente no aparece que haya atacado en modo alguno los fundamentos por los que se declaró la improcedencia de su recurso de apelación contra la aludida resolución número quinientos setenta y seis, por lo que corresponde confirmar también en este extremo la resolución número novecientos treinta y seis, que corre de fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cuarenta y seis, tanto más si se tiene en cuenta que según el artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, dicho recurso de apelación únicamente procede contra lo resuelto en primera instancia por cualquier Órgano de Control, evidenciándose que no es éste el caso de la resolución impugnada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Andrés Echevarría Adrianzén, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de viaje en comisión de servicios, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número novecientos treinta y seis expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cuarenta y seis, su fecha veintiséis de setiembre del dos mil tres, que impone a Carmen Esperanza Nalvarte Estrada la medida disciplinaria de Suspensión por el término de sesenta días sin goce de haberes, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, con lo demás que contiene; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.



WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

JOSE DONAIRES CUBA

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAN
Secretario General